

Re: Liquidación S.P. 297 15 Reposición Nulidad Verónica de los Rios Mauricio Hernandez

ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA <anavito3003@gmail.com>

Vie 9/09/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada señora Juez,
adjunto recurso de reposición,

Cordial saludo

Ana Victoria Rodriguez Olaya
c.c.41.667951
T.P. 36. 750

Ana Victoria Rodríguez Olaya
Abogada Especializada
Edificio Colseguros Carrera 7 Carrera Séptima 17-01 of 844
Tel 3103161319 - 3158275367
anavito3003@gmail.com - anavito3003@hotmail.com

El vie, 9 sept 2022 a las 16:56, ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA (<anavito3003@gmail.com>)
escribió:

Ana Victoria Rodríguez Olaya
Abogada Especializada
Edificio Colseguros Carrera 7 Carrera Séptima 17-01 of 844
Tel 3103161319 - 3158275367
anavito3003@gmail.com - anavito3003@hotmail.com

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial Rdo. 2015-0297
De. VERONICA DE LOS RIOS

Contra: MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.

Respetada señora Juez,

Dentro del término que transcurre la notificación por el Estado de la providencia calendada a 5 de septiembre de 2022 por medio de la cual el Despacho no da curso a la solicitud de Nulidad de lo actuado fundada en la carencia de la mención de causal de nulidad alguna, descritas y establecidas en el Art. 133 del C. G. del P.,

Como procuradora judicial del demandado, respetuosamente manifiesto a su despacho interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Difiere esta Parte del criterio adoptado por la señora Juez, para no dar trámite a mi solicitud de nulidad de la actuación en el Interregno solicitado, por cuanto se trata de una nulidad constitucional, que tiene que ver con el debido proceso, contemplada en el Art. 29 de la constitución política de Colombia como bien se sustentó en el escrito de solicitud de nulidad y

siendo Esta norma Constitucional premisa mayor caracterizada y contemplada como la Ley de Leyes, no habría lugar a dudas, veamos porque razones:

La misma Corte en Jurisprudencia reciente, respecto del mismo tema presente que nos ocupa, dispone,

Auto 159/18

Referencia: Corte Constitucional, Expedientes T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados)

Magistrado Ponente: *Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

“La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’...”

“...Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención”...

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1...,2...,3...,4” ...,

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

El caso, que nos convoca justamente se trata de pedir sanción, que se anulen las actuaciones procesales las cuales afectan los derechos sustantivos de mi representado Sr. Mauricio Hernández, actuaciones que se resolvieron y siguieron adelante el proceso sin tener en cuenta ni calificar las pruebas presentadas oportunamente para contradecir y desvirtuar las peticiones de la demandante.

Es así que, aunque para desmitificar la petición de constitución sociedad patrimonial formada desde mediados de 1998, dicho solo de un párrafo en hechos en petición de conciliación en año 2007, al tiempo de objeción a los inventarios se presenta REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del demandado con nota al margen de Divorcio y disolución de sociedad conyugal el 25 de noviembre de 1999.

Existía un impedimento legal configurado en la ley 54 de 1990 artículo 2 al existir una sociedad conyugal vigente del demandado hasta el 25 de noviembre de 1999 prorrogable hasta noviembre de 2000 en virtud de la misma norma, luego la mencionada sociedad patrimonial de hecho que el proceso con sus actuaciones quiere hacer valedera des mediados de 1.998 no puede existir, y aunque el Juzgado en sede de providencia que resuelve la objeción si lo acepto, el Tribunal DESCONOCIO esa prueba y dio vía libre a que el inexistente derecho pisoteara el registro civil como prueba.

Conducente a probar que los bienes presentados por la demandante para liquidación de sociedad patrimonial de hecho son BIENES PROPIOS del demandado Sr. Mauricio Hernández, oportunamente y como prueba en incidente de objeción a inventarios se aporta relación de declaraciones de renta de Mauricio Hernández por años anteriores a 1998 presentadas ante la DIAN, donde aparecen declarados y pagando renta por los bienes que se pretenden hacer valer como sociales, siendo que estos bienes fueron de adquisición antigua y remota al año 1998.

Estas pruebas, ni siquiera fueron dignas de mención en la resolución de recursos.

Se observa que se tuvo en cuenta que estas dos pruebas solicitadas, aportadas por la demandada eran OBLIGATORIAS para demostrar la inexistencia del derecho pedido por la demandante y como no fueron calificadas por los Jueces es decir se omitió la práctica y calificación de las mismas como prueba obligatoria y la única consecuencia lógica es creer en la postulación no cierta de la demandante y a la fecha a punto de ser sustraídos los bienes económicos de mi representado.

Por ello se invocaba el artículo 29 de la Constitución, porque en este está contenida la violación del debido proceso probatorio, el mismo que se contempla en el numeral 5° segunda parte incluyente del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Negrilla fuera de texto.

Para mejor ilustración, se ha traído también como sustento la filosofía y el sentido que en derecho corresponde para salvaguardar los derechos civiles y que dentro de nuestro sistema constitucional es valedero y aplicable. Es así que a lo largo del trasiego jurídico y la formación de la Jurisprudencia Constitucional en materia de nulidades se tiene en cuenta entre otras los siguientes pronunciamientos de la Corte así

Sentencia C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico,....

Sentencia C-163/19 MP. Dra. Diana Fajardo

DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Relación con el debido proceso

DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra;...” “... **(iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y**

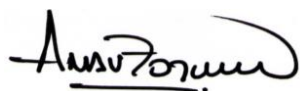
practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. *Subrayado, de esta parte.*

Aunado a lo anterior, se tiene que todo el proceso descansa o se origina en un acto de audiencia de conciliación, nunca fue el elemento originario o creador del derecho por cuanto como se hizo en amplio análisis del escrito y a lo largo del proceso, NUNCA acordaron las partes sobre los extremos de la unión marital de hecho, pues estas fechas de los extremos de la unión marital eran indispensables para delimitar el derecho. No se analizó esa prueba por parte del Tribunal y contrario sensu le imprimió sin fundamento legal o jurisprudencial un sello de credibilidad a un acto inexistente

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente señora Juez, le solicito que de curso al incidente de nulidad fundado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el numeral 5° en su segunda parte del artículo 133 del Código General del Proceso para proceder de conformidad con las pruebas en la liquidación de sociedad patrimonial hecho con los bienes sociales habidos y evitar un enriquecimiento si causa en la persona que pretende hacer valer como bienes sociales los que son varadamente propios.

Dejo a su consideración,

De usted, señora Juez



ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA